



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0217/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0514-2018-SS-00325, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2019-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0514-2018-SS-00325, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0514-2018-SSSEN-00325, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Antonio Acevedo, Altagracia Castro, Julián Acevedo y Elizabeth Acevedo contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: por las razones precedentemente expuestas y por devenir improcedente y carente de base legal, RECHAZA la excepción de incompetencia promovida por la accionada, así como la solicitud de aplazamiento a fines de depósito de documentos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, la presente de cumplimiento, a requerimiento de Antonio Acevedo, Altagracia Castro, Julián Acevedo y Elizabeth Acevedo en contra de la Superintendencia de Bancos región norte, por la misma haber sido interpuesta conforme procedimientos del art.104 de la le 137-11.

TERCERO: en cuanto al fondo, Ordena a la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, como órgano regulador de la hoy disuelta corporación de crédito, La Americana S.A., cumplir con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las obligaciones conferidas en la ley 83-02 y devolver los valores de los certificados de inversión No.A014 por un valor de RD\$1,000,000.00, de pesos, con una tasa de interés anual de 10% con intereses generados por el valor RD\$191,600.00, así como también la devolución de la suma del certificado de inversión No.A0278 con un capital de RD\$1,000,000.00, a una tasa de interés de 9% anual, con intereses generados por el valor de RD\$172,500.00 pesos dominicanos, a favor de las partes accionantes, Antonio Acevedo, Altagracia Castro, Julián Acevedo y Elizabeth Acevedo.

CUARTO: Ordena la imposición de una astreinte de RD\$1,000.00 pesos diarios por cada día de retardo a favor de los accionantes, ante el cumplimiento de mandamiento de la presente ordenanza, en perjuicio de la hoy accionada Superintendencia de Bancos.

QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas conforme el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11.

La Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00325 fue notificada a la Superintendencia de Bancos, mediante Acto núm. 582/2018, de nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Edilio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, interpuso formal recurso de revisión contra la referida sentencia, mediante instancia depositada ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el doce (12) de julio de dos mil

Expediente núm. TC-05-2019-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00325, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018) y recibido en el Tribunal Constitucional el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 266/2018, de doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Hernández, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Antonio Acevedo, Agracia Castro, Julián Acevedo y Elizabeth Acevedo contra la Superintendencia de Bancos, fundamentándose básicamente en lo siguiente:

9.que ciertamente los accionantes son titulares de inversiones ascendentes a la suma de RD\$2,000,000.00 de pesos dominicanos, por medio de certificados de inversión depositados por los accionantes y que previamente encuentra descritos en la presente sentencia.....se ha probado que los accionantes se han dirigido a las instalaciones de la entidad financiera Corporación de Crédito de la Americana S.A., en busca de respuestas, ante el fallecimiento de su representante que mantiene en estado de disolución dicha entidad financiera, alegando que dentro de las instalaciones de la disuelta se encontraba para asistir a los inversionistas... es por ello en aras de garantizar una tutela judicial efectiva, la cual implica el reconocimiento de las normas procesales que rigen la materia, ciertamente estamos ante una acción de naturaleza constitucional (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. que lo establecido en la ley 183-02 en sus artículos 18 y 19 tanto la naturaleza jurídica y las funciones de la Superintendencia de Bancos, se advierte que la misma tiene la obligación de realizar la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objetivo de verificar el cumplimiento de dichas entidades de lo dispuesto en la ley monetaria...ha trascurrido tiempo más que suficiente para que la Superintendencia de Bancos, y no la junta monetaria de una respuesta formal acerca de la inversión demostrada por los hoy accionantes en amparo de cumplimiento, tomando en consideración las facultades reglamentarias y autónomas que les reconoce la ley con la finalidad de proteger el accionar de las entidades financieras en la Rep. Dom.

11. es por eso y por las razones precedentemente expuestas, que la presente acción constitucional de amparo está fundamentada en suficientes elementos de pruebas, que demuestran el incumplimiento de un deber de la Superintendencia de Bancos....de ahí es menester que este tribunal, ante la presente acción que nos ocupa, garantice no solamente el cumplimiento de lo que ley le corresponde a la accionada, sino también, la tutela efectiva del derecho de propiedad y del consumidor que le asiste a los accionantes, conforme disposiciones legales contenidas en los artículos 51 y 53 de la constitución, por lo que este tribunal procede acoger el amparo de cumplimiento, por ser procedente y estar fundamentado en la norma que rige la materia.
(Sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por medio del presente recurso pretende que este tribunal anule la sentencia recurrida y rechace en el fondo la acción de amparo. Para sustentar sus pretensiones expone los siguientes alegatos:

Primer medio: violación por errónea aplicación del artículo 1 de la ley 13-07, que dispuso el traspaso de competencias atribuidas al Tribunal Superior Administrativo, creado por ley 1494, las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo monetario y financiero creado por la ley 183-02...

Que el legislador de la ley 13-07, ha decidido unificar las competencias de atribución asignadas respectivamente por la ley 1494, al Tribunal Superior Administrativo, al Tribunal Contencioso Administrativo de lo monetario y financiero creado por el artículo 77 de la ley 183-02, al Tribunal Contencioso Tributario, denominado por la misma ley Tribunal Contencioso Tributario Administrativo.

En el caso de la sentencia que se recurre, es evidente la violación a dicho texto legal, por errónea aplicación dado que es un Tribunal de Jurisdicción Nacional a que deben someterse todas las acciones dirigidas contra la administración pública, sin consideraciones de domicilio de los accionantes. Del modo que haber rechazado la excepción de incompetencia propuesta por los abogados de la Superintendencia de Banco, es una violación grosera al régimen de competencia consagrada en la norma indicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo medio: violación de los artículos 81 numeral 4 de la ley 137-11 y con ello las disposiciones del artículo 68 de la Constitución.

Al respecto hay que señalar que constituye una violación al artículo 81 de la ley 13-11, sobre todo numeral 4 al interpretar del modo que lo hizo el juez a-quo, cuando se refiere a la instrucción en una audiencia, puesto que justamente la instrucción de un proceso consiste en recibir los medios de pruebas necesarios para decidir conforme al derecho y la razón. En el caso, no era posible que la causa quedara completamente instruida, sino cuando la accionada estuviera en condición de demostrar, por un lado, que la Corporación de Crédito La Americana, no está en disolución, por lo tanto, no corresponde a la Superintendencia de Bancos, responder por las obligaciones de la entidad.

Tercer medio: violación por desconocimiento del artículo 104 de la ley 137-11. En el caso el juez desbordo los límites y objeto de la acción, al imponer a la Superintendencia de Bancos pagar unos certificados de depósitos, como si se tratara de una demanda en cobro de pesos, violando de ese modo el texto de ley indicado. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión, Antonio Acevedo y compartes

La parte recurrida en revisión, Antonio Acevedo y compartes, presentó escrito de defensa respecto del presente recurso el diecinueve 19 de julio de dos mil dieciocho (2018), el cual fue notificado el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 499/2018, instrumentado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial María Lora, alguacil ordinaria de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

La parte recurrida solicita el rechazo del recurso interpuesto y que se confirme la sentencia de marras, presentando como principales argumentos los siguientes:

Que el juez a-quo, de manera acertada, hace uso de lo conferido en el artículo 72, de la Constitución en combinación del 104 de la ley 137-11, salvaguardando el derecho que le confieren la Constitución y la ley a la recurrida, referente al principio de accesibilidad, la jurisdicción debe estar libre de obstáculos...

La superintendencia de Bancos ha tenido tiempo más que suficiente para poder obtener la referida resolución de la Junta Monetaria y dar respuesta a la recurrida, si partimos desde la primera solicitud de fecha 6 de febrero del 2017, a la parte recurrida les han sido transgredidos todos los derechos fundamentales, ya que por no tener la respuesta sobre el estatus de sus certificados de inversión en la Corporación de Créditos La Americana S.A., en un tiempo oportuno por parte de la Superintendencia... constituyendo en una negligencia y dejadez... inminente perjuicio en contra de la recurrida.

Que no tiene fundamento jurídico la petición de incompetencia realizada por la recurrente, ya que simplemente pretendía seguir atrofiando el proceso.” (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión son, entre otros, los que se enumeran a continuación:

1. Copia de la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00325, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Dos (2) certificados de inversión emitidos por la Corporación de Crédito La Americana, a favor de Altagracia Castro, Antonio Acevedo, Julián Acevedo y Elizabeth Acevedo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se desprende que la entidad Corporación de Crédito La Americana, S.A., emitió dos certificados de inversión a favor de los señores Antonio Acevedo, Altagracia Castro, Julián Acevedo y Elizabeth Acevedo, por la suma de un millón de pesos (\$1,000,000.00) cada uno. Posteriormente, dicha entidad financiera fue disuelta por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, conforme la Ley Monetaria y Financiera.

A raíz de lo antes expuesto, los señores Antonio Acevedo, Altagracia Castro, Julián Acevedo y Elizabeth Acevedo, el seis (6) de febrero de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), solicitaron a la Superintendencia de Bancos, región Norte, información sobre el estatus de sus certificados de inversión, solicitud que fue reiterada en otras ocasiones, siendo la última mediante acto de alguacil de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Los señores Antonio Acevedo, Altagracia Castro, Julián Acevedo y Elizabeth Acevedo, al no ser satisfechos con su solicitud antes indicada ante la Superintendencia de Bancos Región Norte, incoaron el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) una acción de amparo de cumplimiento ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante el cual entre otras cosas solicitan que se ordene a la Superintendencia de Bancos a devolver los valores contenidos en los respectivos certificados de inversión emitidos por la Corporación de Crédito La Americana, S.A.

Dicho tribunal acogió el amparo en cuestión y, entre otras cosas, ordenó a la Superintendencia de Bancos, como órgano regulador de la disuelta Corporación de Crédito La Americana, S.A., a cumplir con las obligaciones conferidas en la Ley núm. 83-02 y devolver los valores de los certificados de inversión a favor de los accionantes.

No conforme con dicha decisión, la Superintendencia de Bancos incoa el presente recurso de revisión de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los arts. 185.4 de la Constitución y 9 y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En cuanto al plazo para la admisibilidad del recurso de revisión, previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual señala que: “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,¹ es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. En la especie se verifica que desde el día de la notificación de la sentencia recurrida, el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), hasta la interposición del recurso, el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), transcurrieron solo dos (2) días hábiles, por no computarse el día de la notificación de la sentencia, ni el día de interposición del recurso, lo que permite concluir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por el antes citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

¹ De quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Respecto de los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, esta norma establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

e. El Tribunal así lo estableció al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), y señaló casos -no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso se cumple y radica en la posición que tomaría el tribunal sobre si el amparo es la vía idónea para procurar ante las entidades financieras o la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, como órgano regulador de estas al momento de ser disueltas, la información y devolución del monto contenido en las carteras crediticias.

g. Examinada la admisibilidad del recurso de revisión de amparo como precedentemente se verificó, procede ponderar su fondo, conforme a los alegatos de las partes y pruebas aportadas.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

Luego de examinar las pretensiones del recurrente y las pruebas que obran en el expediente, respecto del recurso de revisión que nos ocupa, formulamos los siguientes razonamientos:

a. El caso en concreto se refiere al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00325, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), que entre otras cosas ordenó a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, como órgano regulador de la disuelta Corporación de Crédito, La Americana, S.A., devolver a favor de Antonio Acevedo y compartes los valores de los certificados de inversión emitidos a sus nombres, así como la liquidación de interés, por entender que al transcurrir mucho tiempo sin que la Superintendencia de Bancos les diera una respuesta formal acerca de la inversión demostrada, se les violentó la tutela efectiva del derecho de propiedad y del consumidor que les asiste conforme a los artículos 51 y 53 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el sentido anterior, la sentencia recurrida para acoger la acción de amparo interpuesta aduce esencialmente lo siguiente:

Ciertamente los accionantes son titulares de inversiones ascendentes a la suma de RD\$2,000,000.00 pesos dominicanos, por medio de certificados de inversión depositados por los accionantes y que previamente encuentra descritos en la presente sentencia.....se ha probado que los accionantes se han dirigido a las instalaciones de la entidad financiera Corporación de Crédito de la Americana S.A., en busca de respuestas, ante el fallecimiento de su representante que mantiene en estado de disolución dicha entidad financiera, alegando que dentro de las instalaciones de la disuelta se encontraba para asistir a los inversionistas... que lo establecido en la ley 183-02 en sus artículos 18 y 19 tanto la naturaleza jurídica y las funciones de la Superintendencia de Bancos, se advierte que la misma tiene la obligación de realizar la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objetivo de verificar el cumplimiento de dichas entidades de lo dispuesto en la ley monetaria...ha transcurrido tiempo más que suficiente para que la Superintendencia de Bancos, y no la junta monetaria de una respuesta formal acerca de la inversión demostrada por los hoy accionantes en amparo de cumplimiento..... es por eso y por las razones precedentemente expuestas, que la presente acción constitucional de amparo está fundamentada en suficientes elementos de pruebas, que demuestran el incumplimiento de un deber de la Superintendencia de Bancos...de ahí es menester que este tribunal, ante la presente acción que nos ocupa, garantice no solamente el cumplimiento de lo que ley le corresponde a la accionada, sino también, la tutela efectiva del derecho de propiedad y del consumidor que le asiste a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes, conforme disposiciones legales contenidas en los artículos 51 y 53 de la constitución, por lo que este tribunal procede acoger el amparo de cumplimiento, por ser procedente y estar fundamentado en la norma que rige la materia.

c. Contra la sentencia impugnada, la recurrente, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, propone, como primer medio, errónea aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, que dispone el traspaso de competencia atribuida al Tribunal Superior Administrativo. En este sentido considera:

(...) que el legislador de la ley 13-07, ha decidido unificar las competencias de atribución asignadas respectivamente por la ley 1494, al Tribunal Superior Administrativo, al Tribunal Contencioso Administrativo de lo monetario y financiero creado por el artículo 77 de la ley 183-02, al Tribunal Contencioso Tributario, denominado por la misma ley Tribunal Contencioso Tributario Administrativo. es evidente la violación a dicho texto legal, por errónea aplicación dado que es un Tribunal de Jurisdicción Nacional a que deben someterse todas las acciones dirigidas contra la administración pública, sin consideraciones de domicilio de los accionantes. Del modo que haber rechazado la excepción de incompetencia propuesta por la Superintendencia de Bancos, es una violación grosera al régimen de competencia consagrada en la norma indicada.

d. El juez de primer grado rechazó la excepción de incompetencia planteada por la Superintendencia de Bancos, básicamente, exponiendo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...cuando es la propia ley 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo cuando crea la jurisdicción contenciosa administrativa para el conocimiento de las pretensiones de los ciudadanos respecto a la cámara de cuentas o a situaciones que versan sobre ciudadanos respecto de la cámara de cuentas o a situaciones que versan sobre actuaciones del sector financiero o monetario, es por ello que este tribunal entiende violaría los principios gestores de la justicia constitucional, al declinar el proceso por ante la jurisdicción que se encuentra fuera del domicilio de los accionantes, y que siendo el principio de accesibilidad la jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos y/o formalismo que limiten irrazonablemente la accesibilidad de los ciudadanos a recibir justicia respecto a sus pretensiones, por lo que rechaza la excepción de incompetencia...

- e. El artículo 1 de la Ley núm. 13-07, el cual alega el recurrente que fue mal aplicado por el juez *a-quo*, dispone lo siguiente:

traspaso de competencias: se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominara Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

- f. Si bien el juez *a-quo* consideró la accesibilidad de la justicia constitucional para retener su competencia, también es cierto que existe el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de especialidad, que debió haber sido observado para el caso de la especie, concretamente lo tributario contencioso administrativo, regida por la Ley núm. 13-07, debiendo haber confrontado el juzgador este principio accesibilidad judicial sin menoscabo de la afinidad en razón de la materia dada por ley.

g. Al analizar la argumentación del recurrente, el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, antes citado, y constatar las motivaciones de la sentencia recurrida, este tribunal entiende que el citado artículo se ocupa de establecer y definir las competencias generales del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, lo cual debe ser analizado en armonía con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, el cual señala que la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

h. En este sentido, si bien en la actualidad el juzgador general de los asuntos administrativos tiene su asiento en el Distrito Nacional, lo cual podría entorpecer el acceso a la justicia de pobladores lejanos, que para poder demandar con prontitud y celeridad ante la jurisdicción de marras, no menos cierto es el legislador ha querido mantener a través de la Ley núm. 13-07 su competencia para ponderar situaciones que atañen especialmente a actos u omisiones provenientes de las autoridades públicas como el caso en cuestión, por tratarse de una especialidad que se requiere un amplio y profundo conocimiento de una materia con principios, reglas y normas de gran particularidad, ajenas al derecho común, y cuyo sujeto principal es la administración pública.

i. Al efecto, al tratarse de un amparo de cumplimiento contra una institución del Estado como lo es la Superintendencia de Bancos, es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importante subrayar y reiterar que el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 reza lo siguiente: “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”. Es decir, que a partir de este artículo se limita exclusivamente al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo decidir sobre cuestiones como las planteadas.

j. En tal sentido, además es menester conceptualizar lo referente a la competencia de atribución y sus consecuencias jurídicas, para los fines de verificar la importancia que tiene asignar los procesos judiciales a las jurisdicciones creadas especialmente para ello, en tanto podemos definirla como la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción, y que se determina atendiendo al objeto o la cuantía.²

k. De la definición anterior, podemos concluir que la competencia de atribución es aquella otorgada a ciertas y especiales jurisdicciones respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Esta determina el grado de jurisdicción en que se conoce un caso, la naturaleza de la jurisdicción, ya sea ponderada en un tribunal de derecho común o de excepción.

l. La regla de atribución no puede ser derogada ni por partes ni por juez, por tener carácter de orden público, situación que se desprende del derecho común cuando vemos que el artículo 20 de la Ley núm. 834 señala que la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, por ende, la competencia que le otorga el

² <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/competencia/competencia.htm>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 75 de la Ley núm. 137-11, al tribunal contencioso administrativo para ponderar actos u omisiones de la administración es innegociable y se impone o tiene efectos erga omnes.

m. Al respecto del planteamiento anterior, este plenario en la Sentencia TC/079/14 estableció lo siguiente:

en cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.

n. A partir de lo anteriormente expuesto, en la Sentencia TC/0053/18, de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), este plenario determinó lo siguiente:

....Cabe apuntar que la Ley núm. 13-07 no solo produjo el traspaso de las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494, de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y en otras leyes –al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo– sino también que produjo una extensión de la misma según el párrafo del artículo 1, al señalar lo siguiente: (...) El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas;

o. En virtud de lo anterior, procede revocar la sentencia recurrida, y siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0168/13, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), esta corporación constitucional no declinará el expediente ante la jurisdicción competente, sino que procederá a conocer la acción de amparo en el sentido siguiente:

1. El Tribunal Constitucional opta por conocer el fondo de la acción de amparo basándose en los siguientes argumentos: La Ley núm. 137-11 establece en sus artículos 7.2, 7.4 y 7.11, de manera expresa, los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, entre otras normas rectoras del sistema de justicia constitucional, las que se encuentran concebidas como sigue: Celeridad. Efectividad y Oficiosidad; En virtud de dichos principios, la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un “procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”, según dispone el artículo 72 de la Constitución; puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad de la acción de amparo

a. El primer paso para verificar la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento está previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

b. En virtud de lo anterior, verificamos que mediante el Acto núm. 499/2018, instrumentado por la ministerial María Lora, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de Trabajo de Santiago, actuando a requerimiento de los señores Altagracia María Castro, Antonio Acevedo, Julián Acevedo y Elizabeth Acevedo, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la Superintendencia de Bancos, región Norte, fue intimada y puesta en mora para que proceda a emitir estatus de certificación de inversión en la Corporación de Crédito La Americana, S.A.

c. Precisado lo anterior, este tribunal ha podido verificar en primer término que el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 señala que el amparo de cumplimiento perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal; que observando detenidamente el Acto núm. 499/2018, antes descrito, que precede a la acción de amparo en cuestión, se verifica que este acto de alguacil intima a la Superintendencia de Bancos a emitir el estatus de unos certificados de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inversión, y de no cumplir procederá a demandar en daños y perjuicios conforme el artículo 1384 del Código Civil.

d. De lo anterior se verifica que el Acto núm. 499/2018 no va dirigido a requerir el cumplimiento de una norma legal, como señala el artículo 104 antes descrito, sino que está intimando a una información de un documento crediticio y a su vez, señalando que de no proceder a cumplir el intimado, dará inicio a una demanda en daños y perjuicios por la vía ordinaria, es decir, no delimita u obtempera a un posible amparo de cumplimiento que va dirigido a advertir que texto legal pretende que se cumpla, lo cual desvirtúa su esencia e inclusive el debido proceso enmarcado para este tipo de procesos. Más bien, parece una demanda propiamente civil, lo cual atenta contra el derecho de defensa del intimado, que no sabe con certeza de que se está defendiendo, si de un amparo de cumplimiento o de una demanda ordinaria.

e. En esa misma tesitura, este tribunal ha dictado precedentes claros, referentes a los requisitos que debe poseer el amparo de cumplimiento, como podemos ver en la Sentencia TC/0744/17, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), donde estableció:

De conformidad con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, el amparo de cumplimiento debe tener por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo dictado por un funcionario o autoridad pública. Resulta claro entonces que nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento para demandar el cumplimiento de una ley o de los actos administrativos...

f. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

g. En consonancia con todo lo antes expuesto, especialmente el requisito del amparo de cumplimiento que establece el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, se declara improcedente la presente acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00325, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00325, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo interpuesta por los señores Antonio Acevedo, Altagracia Castro, Julián Acevedo y Elizabeth Acevedo contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y a la parte recurrida, señores Antonio Acevedo, Altagracia Castro, Julián Acevedo y Elizabeth Acevedo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno; razón que me conduce a emitir este voto particular.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Expediente núm. TC-05-2019-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0514-2018-SSen-00325, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El doce (12) de julio del dos mil dieciocho (2018), la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia número 0514-2018-SSEN-00325, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago en fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), que acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Antonio Acevedo, Altagracia Castro, Julián Acevedo y Elizabeth Acevedo.

2. Los honorables jueces que integran este Tribunal, concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y conocer la acción de amparo, tras considerar que el tribunal de primer grado incurrió en un error procesal de orden público al rechazar la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por la accionada, cuando lo que procedía era, que por aplicación del principio de especialidad le reconociera en la especie la competencia al Tribunal Contencioso Administrativo por aplicación de lo establecido en los artículos 1º de la Ley 13-07 y 75 de la Ley 137-11, argumento que comparto .

3. Al examinar el fondo de la acción, esta corporación la declaró improcedente, porque a su juicio, no satisface el requisito de admisibilidad del amparo de cumplimiento prescripto en el artículo 104 de la citada ley 137-11, en tanto se verificó, que el acto de intimación no fue dirigido a requerir el cumplimiento de una norma legal o de un acto administrativo, sino que solicita las informaciones sobre el estado de documentos crediticios (certificados de inversión) y la devolución de los valores invertidos en estos con sus intereses, con la advertencia, que de no cumplirse con lo requerido, dará inicio a una demanda en daños y perjuicios por la vía ordinaria; lo cual,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró su improcedencia, tras considerar que los amparistas no cumplieron con el requisito de procedencia exigido en el citado artículo 104 de la citada Ley 137-11, porque no persiguieron con esta el cumplimiento de una norma, sino que requirieron informaciones sobre documentos crediticios.

6. Sin embargo, para quien disiente, este colegiado debió valorar algunas particularidades del proceso, como son: 1) que no fue una cuestión controvertida entre las partes que integran el proceso, que los accionantes, señores Antonio Acevedo, Agracia Castro, Julián Acevedo y Elizabeth Acevedo, son los propietarios de los certificados de inversión Nos. A014 y A0278, acordados con la Corporación de Créditos La América, S. A., sociedad de intermediación financiera regulada y disuelta por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; 2) que en un periodo que en la actualidad supera los tres (3) años, los accionantes se han dirigido en varias ocasiones a las instalaciones de la entidad financiera Corporación de Créditos La América, S. A., en busca de respuestas sobre el estado de sus certificados de inversión y con el objetivos que le sean devueltas las sumas invertidas con su intereses a la fecha, obteniendo como única respuesta que la entidad financiera fue disuelta por la Superintendencia de Bancos; 3) que las mismas gestiones han sido realizadas por ante la Superintendencia de Bancos en su calidad de entidad estatal liquidadora en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero del dos mil diecisiete (2017) y treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018), sin ser satisfecha hasta el momento sus solicitudes; y 4) que la Superintendencia de Bancos en virtud de los establecido en los artículos 18⁵ y 19 de la Ley 183-02, Ley Monetaria y

⁵ **Artículo 18. Naturaleza.** La Superintendencia de Bancos es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. Tiene su domicilio en su oficina principal de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer otras oficinas dentro del territorio nacional. La Superintendencia de Bancos está exenta de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. La Superintendencia de Bancos disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con

Expediente núm. TC-05-2019-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0514-2018-SS-00325, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Financiera, tiene dentro de sus funciones la de supervisar a las entidades de intermediación financieras con el objetivo de verificar el cumplimiento por éstas de lo establecido por en la citada la ley y sus reglamentos, por lo que al haber liquidado de dicha entidad financiera, la Superintendencia de Bancos debió atender el requerimiento de los amparistas, que a la fecha están imposibilitado de redimir sus certificados con su rentabilidad.

7. Del examen anterior advertimos, que, aunque los accionantes identificaron erróneamente su acción como “amparo de cumplimiento”, su contenido, se corresponden con la acción de amparo ordinario, por lo que, con base en el principio de oficiosidad⁶, esta Corporación debió darle la verdadera fisonomía jurídica, de amparo ordinario conforme el procedimiento instituido⁷.

8. De todo lo anterior se desprende, que existe una manifiesta arbitrariedad en perjuicio de los accionantes, señores Antonio Acevedo, Altagracia Castro, Julián Acevedo y Elizabeth Acevedo, porque han transcurrido más de tres (3) años de la interposición de la acción de amparo, sin que todavía el Estado representado por la Superintendencia de Bancos haya atendido el justo

arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

Artículo 19. Funciones. La Superintendencia de Bancos tiene por función: realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares; requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos; exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; e imponer las correspondientes sanciones, a excepción de las que aplique el Banco Central en virtud de la presente Ley. También le corresponde proponer las autorizaciones o revocaciones de entidades financieras que deba evaluar la Junta Monetaria. Sin perjuicio de su potestad de dictar Instructivos y de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos puede proponer a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos en las materias propias de su ámbito de competencia. La Superintendencia de Bancos tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo con aprobación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar, a través de Instructivos, lo dispuesto en los Reglamentos relativos a las materias propias de su competencia.

⁶ Ver artículo 7, numeral 11 de la Ley 137-11.

⁷ Ver precedente TC/0005/16, epígrafe 11, literal g).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamo de quienes demandan tutela judicial efectiva en su condición de propietarios de los certificados financieros y de los fondos que estos avalan, al amparo de los derechos fundamentales previstos en los artículos 51, 53, 68 y 69 de la Constitución.

9. En ese mismo orden, aunque la decisión del tribunal de amparo fue revocada por esta corporación por los motivos de derecho que la sustentan, decisión que compartimos, sin embargo, al examinar la acción, debió confirmar la parte dispositiva del fallo recurrido, con argumentos distintos en su parte motiva, en razón, de que la Superintendencia de Bancos con sus actuación violentó los derechos conculcados por los accionantes, al no dar respuesta del estado actual de los certificados de inversión, ni redimir los valores con su rendimiento.

10. Sobre la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0489/15 lo siguiente:

8.3.2. Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.

11. Respecto del Derecho Propiedad, el Tribunal Constitucional desde sus inicios ha venido, construyendo una doctrina de protección en armonía con la dimensión de su contenido esencial, en ese sentido, en la Sentencia núm. TC/0088/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) este Tribunal Constitucional estableció que:

“[...] La concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. En ese sentido, la Constitución dispone en su artículo 51 que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”. [...].

12. En ese mismo orden de ideas, el artículo 53 de la Constitución consagra el derecho del consumidor, en los términos siguientes:

“Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.”

13. En estas materias, la urgencia que impera en el caso concreto, por el tiempo que han perdurado las presuntas violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, de propiedad y del consumidor, y conforme a los principios de celeridad, economía procesal, efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, que deben aplicarse en la administración de la justicia constitucional en procura de garantizar las soluciones procesales que en la práctica resulten menos onerosas en la utilización del tiempo, recursos judiciales y económicos, el suscriptor, es del criterio que al transcurrir más de tres (3) años de la interposición de la acción de amparo, sin que el Estado haya resarcido el daño causado, la declaratoria de improcedencia del amparo de cumplimiento, solo ha prolongado la solución de este proceso por más tiempo, que dista de la tarea esencial de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corporación de garantizar la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución.

14. Tal como he sostenido en otros votos particulares, el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de fuentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

15. El autoprecedente, según afirma GASCÓN⁸,

“[...] procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. [...]”

16. A su juicio,

“[...] la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la

⁸ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos – es lo que representa la regla del autprecedente. [...]”

17. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

18. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁹. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

⁹ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La cuestión planteada, conducía a que este Tribunal con base en los principios rectores del sistema de justicia constitucional, de accesibilidad, celeridad, efectividad, oficiosidad, informalidad y efectividad, revocara la sentencia recurrida y reenfocara la acción de amparo de cumpliendo en acción de amparo ordinario¹⁰, concediendo una tutela judicial diferenciada, ordenando que se informara en un tiempo prudente el estado actual de los certificados de inversión y redimirlos con su rendimiento en favor de los amparistas.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁰ Ver precedente TC/0005/16, epígrafe 11, literal g).